

**UNESCO**  
**EL OBSERVATORIO MUNDIAL DE LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA**

**URUGUAY**

---

<b>I. LEGISLACIÓN</b>	<b>3</b>
1. Legislación sobre el derecho de autor	3
2. Otros textos relativos al derecho de autor y/o medidas antipiratería	3
3. Últimos avances en la materia y perspectivas	3
4. Resumen de la legislación sobre el derecho de autor	3
5. Tratados internacionales	9
<b>II. MEDIDAS Y RECURSOS</b>	<b>9</b>
1. Conductas que atentan contra el derecho de autor	9
2. Recursos para titulares y causahabientes del derecho de autor	10
3. Medidas provisionales	11
4. Sanciones previstas por la infracción al derecho de autor	12
5. Condiciones para los extranjeros para gozar de la protección	13
<b>III. APLICACIÓN DE LA LEY</b>	<b>13</b>
1. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor	13
2. Aplicación de la ley en las fronteras	13
<b>IV. ACCIONES DE CONCIENTIZACIÓN</b>	<b>15</b>
1. Campañas de concientización	15
2. Promoción de una explotación lícita	15
3. Asociaciones y organismos encargados de promoción y concientización	15
4. Buenas prácticas en materia de derecho de autor	15
<b>V. DESARROLLO DE HABILIDADES</b>	<b>16</b>
1. Formación	16

<b>2. Creación de servicios especializados y grupos intersectoriales</b>	<b>16</b>
<b>3. Buenas prácticas</b>	<b>16</b>
<b>VI. OTRAS MEDIDAS</b>	<b>16</b>
<b>1. MTP/DRM</b>	<b>16</b>
<b>2. Sistemas de otorgamiento de licencias</b>	<b>17</b>
<b>3. Discos ópticos</b>	<b>17</b>
<b>4. Hotlines (líneas telefónicas de asistencia)</b>	<b>17</b>
<b>5. Contactos útiles</b>	<b>17</b>

# I. Legislación

## 1. Legislación sobre el derecho de autor

- Constitución de la República Oriental del Uruguay año 1967 en su artículo 33 especifica la protección del trabajo intelectual, el derecho del autor, del artista y los derechos vecinos.
- [Ley de Derechos de Autor y Conexos N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937.](#)
- [Ley Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 17.616, del 10 de enero de 2003,](#) modifica normas relacionadas a la protección de los derechos establecidos en la Ley N° 9.739.
- Ley 18046 artículo 30 de fecha 24 de octubre 2006.
- [Decreto Reglamentario 154/ 2004 de fecha 3 de mayo de 2004.](#)

## 2. Otros textos relativos al derecho de autor y/o medidas antipiratería

- Código Penal vigencia año 1933.
- Código del Procedimiento Penal, Ley 15.032 vigente desde el 07 de julio de 1980, se debe tener presente que por Ley 16.893 de fecha 16 de diciembre de 1997 se sancionó un nuevo código del proceso penal pero su vigencia fue suspendida por múltiples leyes, siendo la última de ellas la Ley 17.506 de fecha 18 de junio de 2002 que suspende la vigencia en forma indeterminada.
- Código Civil Ley 16.603 de fecha 19 de octubre de 1994, vigencia 19 de octubre de 1995.
- Código General del Proceso Ley 15.982 de fecha 18 de octubre de 1988.
- Acción de Amparo Ley 16.011 de fecha 19 de diciembre de 1988.
- Ley N° 16.099 de fecha 31 octubre 1989, Comunicaciones e Informaciones dictense normas referentes a Expresión, Opinión y Difusión consagradas por la Constitución de la República, esta Ley es conocida como “Ley de Prensa”.
- Ley de Derechos de Autor en la Actividad Periodística N° 17.805 de fecha 26 de agosto de 2004.

## 3. Últimos avances en la materia y perspectivas

No hay previsto en la legislación nacional modificaciones que refieran a las infracciones del derecho de autor y piratería.

## 4. Resumen de la legislación sobre el derecho de autor

La ley uruguaya siguiendo la más moderna tendencia internacional, protege el derecho de autor sobre toda creación literaria, científica o artística, tanto en lo que tiene que ver con sus derechos morales, como en lo referente a los derechos patrimoniales con sujeción a lo establecido por el derecho común y los artículos posteriores.

La norma uruguaya establece la **complementariedad en la protección con los derechos conexos**: eso quiere decir que el hecho de que la ley proteja el derecho de autor de una canción por ejemplo, no menoscaba el derecho que pueda tener quien interpreta esa canción, o quien realiza un fonograma de esa canción (ej. un disco compacto) o quien la trasmite por radio o televisión. El derecho de unos no va en detrimento de los derechos de los otros. Esa

complementariedad está expresamente consagrada por el artículo 1º de la ley 17.616 que dispuso que la protección de los intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, de manera alguna afecta el derecho de autor.

En este sentido el Uruguay recoge lo consagrado por la Convención de Roma de 1961 en su artículo 1º y el artículo 1.2 del Tratado de OMPI para los intérpretes, ejecutantes y fonogramas de 1996 ( WPPT o TOIEF).

Concepto de autor y titular de derecho: la ley llama “autor” a las personas físicas, titular originario de los derechos. Sólo en los casos especificados por la ley pueden las personas jurídicas beneficiarse de los derechos reconocidos en razón de las creaciones.

Criterios de clasificación de obras según la cantidad de autores. Las obras pueden clasificarse según varios criterios: por ejemplo, por la autonomía de la obra tenemos obras independientes y obras dependientes; por el número de autores y su forma de cooperar tenemos obras individuales, obras en colaboración y obras colectivas.

Los que refunden, copien, extracten, adapten compendien, reproduzcan o parodien obras originales, tienen la propiedad de esos trabajos, siempre que los hayan hecho con autorización de los autores.

La propiedad intelectual reconocida en Uruguay comprende varios derechos, unos personales (como los derechos morales) y otros económicos (como los derechos de explotación).

- *Derechos de los autores y titulares de derechos conexos*

- Autores:

- Morales: “La facultad de publicar una obra inédita, la de reproducir una ya publicada o la de entregar la obra contratada constituyen un derecho moral no susceptible de enajenación forzada.” (art. 11 Ley 9.739)

También los derechos de paternidad, integridad, modificación y retiro.

- Patrimoniales: la facultad exclusiva del autor de enajenar, reproducir, distribuir, publicar, traducir, adaptar, transformar, comunicar o poner a disposición del público las mismas, en cualquier forma o procedimiento y el

“droit de suite” o de reventa para el caso de autores de obras plásticas o escultóricas.

La facultad de reproducir comprende la fijación de la obra o producción protegida por la presente ley, en cualquier forma o por cualquier procedimiento, incluyendo la obtención de copias, su almacenamiento electrónico -sea permanente o temporario-, que posibilite su percepción o comunicación.

La facultad de distribuir comprende la puesta a disposición del público del original o una o más copias de la obra o producción, mediante su venta, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, arrendamiento, préstamo, importación, exportación o cualquier otra forma conocida o por conocerse, que implique la explotación de las mismas.

La facultad de publicar comprende el uso de la prensa, de la litografía, del polígrafo y otros procedimientos similares; la transcripción de improvisaciones, discursos, lecturas, etcétera, aunque sean efectuados en público, y asimismo la recitación en público, mediante la estenografía, dactilografía y otros medios.

La facultad de traducir comprende, no sólo la traducción de lenguas sino también de dialectos.

La facultad de comunicar al público comprende: la representación y la ejecución pública de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, u otra fuente; la proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales; la transmisión o retransmisión de cualesquiera obras por radiofusión u otro medio de comunicación inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago; la puesta a disposición, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra transmitida o retransmitida por radio o televisión; la exposición pública de las obras de arte o sus reproducciones.

En general, la comunicación pública comprende, todo acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público, por cualquier medio (alámbrico o inalámbrico) o procedimiento, incluyendo la puesta a disposición del público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

En cuanto al droit de suite, el artículo 9 de la ley 9.739 modificado por la Ley 17616 se prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9º.- En caso de reventa de obras de arte plásticas o escultóricas efectuadas en pública subasta, en establecimiento comercial o con la intervención de un agente o comerciante, el autor, y a su muerte los herederos o legatarios -hasta el momento en que la obra pase al dominio público-, gozan del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un 3% (tres por ciento) del precio de la reventa. Los subastadores, comerciantes o agentes que intervengan en la reventa, serán agentes de retención del derecho de participación del autor en el precio de la obra revendida y estarán obligados a entregar dicho importe, en el plazo de treinta días siguientes a la subasta o negociación, al autor o a la entidad de gestión correspondiente. El incumplimiento de la obligación que se establece, por parte del rematador, comerciante o agente, lo hará responsable solidariamente del pago del referido monto.”*

- Titulares de derechos conexos:
  - Artistas intérpretes y ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar: la reproducción de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma; la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad; el arrendamiento comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas; la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal

manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Asimismo, gozan del derecho de autorizar: la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

- Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: la reproducción de sus fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma; la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad; el arrendamiento comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización; la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar: la retransmisión de sus emisiones, directa o en diferido, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse; la puesta a disposición del público de sus emisiones, ya sea por hilo o medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. La fijación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión; la reproducción de sus emisiones.
- Asimismo los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada. Es lícito que un organismo de radiodifusión, sin autorización del autor, ni pago de una remuneración especial, realice grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización para una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tenga el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.

- *Limitaciones y excepciones*

En lo que refiere al punto de las limitaciones y excepciones en la legislación uruguaya no se denominan limitaciones y excepciones, sino que se establece en el Artículo 45 “No es

reproducción ilícita”<sup>1</sup>, tampoco se agrupan bajo un capítulo sino que están diseminadas en toda la Ley 9.739 con las modificaciones introducidas por la Ley 17.616.

- Artículo 2, párrafo segundo: Reproducción temporal: Esta disposición incluye dentro del derecho de reproducción el acto de realizar copias electrónicas temporales o transitorias, conforme al Artículo 9.1) del Convenio de Berna y a las Declaraciones concertadas respecto del Artículo 1.4) del WCT y Artículos 7, 11 y 16 del WPPT.
- Artículo 2, tercer párrafo: Derecho de distribución de soportes materiales
- Artículo 44.B).1) Excepciones relativas a la representación, ejecución o reproducción para uso privado o en instituciones docentes: El último párrafo de esta disposición se refiere a los usos que tengan lugar “en instituciones docentes, públicas o privadas (...) siempre y cuando no medie un fin de lucro”.

Tampoco se considerarán ilícitas las representaciones o ejecuciones efectuadas en reuniones estrictamente familiares que se realicen fuera del ámbito doméstico cuando se cumplan los siguientes requisitos:<sup>2</sup>

- Que la reunión sea sin fin de lucro.
- Que no se utilice servicio de discoteca, audio o similares ni participen artistas en vivo.
- Que sólo se utilicen aparatos de música domésticos (no profesionales).
- Las que se lleven a cabo en instituciones de enseñanza, públicas o privadas y en lugares destinados a la celebración de cultos religiosos, siempre que no medie un fin de lucro.

- *Obras extranjeras*

La protección legal de este derecho será acordada en todos los casos y en la misma medida cualquiera sea la naturaleza o procedencia de la obra o la nacionalidad de su autor, y sin distinción de escuela, secta o tendencia filosófica, política o económica. (art. 4)

---

<sup>1</sup> “Artículo 45. No es reproducción ilícita:

- 1) La publicación o difusión por radio o prensa, de obras destinadas a la enseñanza, de extractos, fragmentos de poesías y artículos sueltos, siempre que se indique el nombre del autor, salvo lo dispuesto en el artículo 22.
- 2) La publicación o transmisión por radio o en la prensa, de las lecciones orales de los profesores, de los discursos, informes o exposiciones pronunciadas en las asambleas deliberantes, en los Tribunales de Justicia o en las reuniones públicas;
- 3) Noticias, reportajes, informaciones periodísticas o grabados de interés general, siempre que se mantenga su versión exacta y se exprese el origen de ellos;
- 4) Las transcripciones hechas con propósitos de comentarios, críticas o polémicas;
- 5) La reproducción fiel de las leyes, códigos, actas oficiales y documentos públicos de cualquier género;
- 6) La reproducción de las obras teatrales enajenadas, cuando hayan transcurrido dos años sin llevarse a cabo la representación por el cesionario;
- 7) La impresión o reproducción, por orden del autor o sus causahabientes, de las obras literarias enajenadas, siempre que haya transcurrido un año de la intimación de que habla el artículo 32;
- 8) La reproducción fotográfica de cuadros, monumentos, o figuras alegóricas expuestas en los museos, parques o paseos públicos, siempre que las obras de que se trata se consideren salidas del dominio privado;
- 9) La publicación cuando se trate de obras teatrales o musicales, por parte del director del teatro o empresario, siempre que esa reproducción haya sido hecha con autorización del autor;
- 10) Las transmisiones de sonidos o figuras por estaciones radiodifusoras del Estado, o por cualquier otro procedimiento, cuando esas estaciones no tengan ninguna finalidad comercial y estén destinadas exclusivamente a fines culturales;
- 11) La ejecución, por bandas u orquestas del Estado, de pequeños trozos musicales o de partes de obras en música, en programas públicos, siempre que se lleve a cabo sin fin de lucro.”

<sup>2</sup> Artículo 44 de la Ley 9.739 modificado por la Ley 17616.

- *Duración de la protección*

La Ley N° 17.616 deroga los plazos de conclusión del derecho patrimonial que establecía la Ley 9.739 y estableció nuevos plazos, elevándose el plazo de protección de cuarenta años establecido en los artículos 14, 15 y 40 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, a cincuenta años.

Las obras y los derechos conexos protegidos por la ley que se encontraran bajo el dominio público sin que hubiesen transcurrido los términos de protección previstos en la ley 17.616, volverán automáticamente al dominio privado, sin perjuicio de los derechos que hubieran adquirido terceros sobre las reproducciones de esas obras y derechos conexos durante el lapso en que las mismas estuvieron bajo el dominio público. El lapso durante el cual las obras a que se refiere el párrafo anterior hubieran estado en el dominio público, no será descontado de los cincuenta años.

Los derechos patrimoniales reconocidos a favor de artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión se elevaron también a cincuenta años.

- *Registro de obras*

Los derechos de propiedad intelectual nacen con la simple creación de la obra, no es preciso anunciar ni registrar una obra del intelecto que sea original para que a su autor se le reconozca por la ley sus derechos de autoría.

La modificación de la [Ley de Derecho de Autor del año 2003 por la Ley 17.616](#) establece que el registro es facultativo. Una obra está protegida desde el momento de su creación y el registro es únicamente una prueba de tal derecho. La Biblioteca Nacional llevará un registro de los derechos de autor, en el que los interesados podrán inscribir las obras y demás bienes intelectuales protegidos en esta ley.

La solicitud, recaudos, trámite, registro y régimen de publicaciones se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente. Todas las controversias que se susciten con motivo de las inscripciones en el Registro serán resueltas por el Consejo de Derechos de Autor. (artículo 19 de la Ley No. 17.616).

El objetivo de las disposiciones de Registro de Derechos de Autor consiste en brindar protección al autor de toda creación literaria, científica y artística, reconociendo el derecho de dominio sobre las producciones de su pensamiento, ciencia y arte que el mismo tiene.

Actualmente el Registro se rige por la Ley N° 9739 del 17 de diciembre de 1937, reglamentada por un decreto del 21 de abril de 1938 con las modificaciones introducidas por la ley de Derecho de autor y Derechos conexos no. 17616 del 10 de enero de 2003 y el Decreto Reglamentario 154/004 del 3 de mayo de 2004.

**Requisitos básicos para registro de derechos de autor**

- 2 copias de la obra a registrar (si es literaria impresa en papel) ; en caso de ser un software presentar 2 copias en CD-Rom y manual impreso.

En el momento de la inscripción se llena una solicitud del registro en la Oficina de Registro de Derechos de Autor (Biblioteca Nacional).

La inscripción tiene un costo del 75% de una unidad reajutable. Desde la oficina de Registro de Derechos de Autor se redacta un edicto a publicar en el Diario Oficial, el cual debe ser llevado por el solicitante, que tiene un costo dependiendo de la extensión del aviso.

A los 30 días (plazo que establece la ley) se le otorga al autor(es) el certificado final del registro pertinente.

## 5. Tratados internacionales

Uruguay es miembro de los siguientes Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derecho de Autor y derechos conexos:

- [Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas](#). -Ley N° 14.190
- [Convención Universal sobre Derecho de Autor](#) -Ley N° 16321
- [Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión](#) -Ley N° 14.587
- [Acuerdo sobre los ADPIC](#) (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) de la OMC. -Ley N° 16.671
- [Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor](#) (WCT) -Ley N° 18.036
- [Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas](#) (WPPT) - Ley N° 18.253

## II. Medidas y Recursos

### 1. Conductas que atentan contra el derecho de autor

Se encuentran previstas en el artículo 46 de la Ley 9.739 en la redacción dada por la Ley 17.616 :

- I. El que edite, venda, reproduzca o hiciere reproducir por cualquier medio o instrumento -total o parcialmente distribuya; almacene con miras a la distribución al público, o ponga a disposición del mismo en cualquier forma o medio, con ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una obra inédita o publicada, una interpretación, un fonograma o emisión, sin la autorización escrita de sus respectivos titulares o causahabientes a cualquier título, o se la atribuyere para sí o a persona distinta del respectivo titular, contraviniendo en cualquier forma lo dispuesto en la presente ley, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.
- II. Con la misma pena será castigado el que fabrique, importe, venda, dé en arrendamiento o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o productos, los componentes o herramientas de los mismos o preste cualquier servicio cuyo propósito sea impedir, burlar, eliminar, desactivar o eludir de cualquier forma, los dispositivos técnicos que los titulares hayan dispuesto para proteger sus respectivos derechos.
- III. Además de las sanciones indicadas, el Tribunal ordenará en la sentencia

condenatoria la confiscación y destrucción, o dispondrá cualquier otro medio de supresión de las copias de obras o producciones y de sus embalajes o envoltorios en infracción, así como de todos los artículos, dispositivos o equipos utilizados en la fabricación de las mismas. En aquellos casos en que los equipos utilizados para la comisión de los ilícitos referidos no tengan por única finalidad esta actividad, el Juez sustituirá la destrucción por la entrega de dichos equipos a instituciones docentes oficiales.

- IV. Será sancionado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría quien altere o suprima, sin autorización del titular de los derechos protegidos por esta ley, la información electrónica colocada por los titulares de los derechos de autor o conexos, para posibilitar la gestión de sus derechos patrimoniales y morales, de modo que puedan perjudicarse estos derechos. La misma pena se aplicará a quien distribuya, importe con fines de distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras, interpretaciones o fonogramas, sabiendo que la información electrónica colocada por los titulares de derechos de autor o conexos, ha sido suprimida o alterada sin autorización.
- V. El que reprodujere o hiciere reproducir, por cualquier medio o procedimiento, sin ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una obra, interpretación, fonograma o emisión, sin la autorización escrita de su respectivo titular, será castigado con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 1.500 UR (mil quinientas unidades reajustables).

Las figuras plasmadas en el **Art. 46 literales a) b) d) y e)** carecen de “nomen juris” se refiere a las distintas obras y derechos conexos protegidos, por ejemplo: software, fonogramas, videogramas, reprografía de libros, etc.

Siguen el régimen general de la culpabilidad del art. 18 del Código Penal, por lo que todas se castigan a título de dolo, esto es intención ajustada al resultado, admitiendo además la hipótesis de comisión a dolo eventual, esto es que: “la previsión del resultado como probable o posible, no detiene el accionar del actor, quien asume voluntariamente el riesgo de su ocurrencia”.

El artículo 46 de la ley 9.739 modificado por la Ley 17.616 tiene su razón de ser en mérito a que la adecuación al ADPIC incluía tratar a los derechos de autor y conexos en forma conjunta.

## **2. Recursos para titulares y causahabientes del derecho de autor**

En nuestro derecho de acuerdo al artículo 18 de la Constitución de la República “Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios. Existen juicios civiles con tres instancias. En materia civil se presenta demanda por concepto de responsabilidad contractual y/ó extracontractual, daños y perjuicios, reclamo de multas de naturaleza sancionatoria y/ o indemnizatoria. De la demanda se da traslado por el término establecido en la Ley, como mínimo el juicio consta de dos audiencias en las que pueden las partes aportar sus pruebas y ser oídas. La sentencia es dictada por Juez imparcial. El recurso de apelación es ante un tribunal compuesto por tres jueces, y la última instancia es ante la Suprema Corte de Justicia compuesta de cinco jueces miembros.

En materia penal también consta de tres instancias el juicio comienza a denuncia de parte o de oficio, también ofrece las mayores garantías, la sentencia es susceptible de recurso de apelación y la tercer instancia ante la Suprema Corte de Justicia.

### 3. Medidas provisionales

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos 9.739 modificada en su artículo 47 y 48 por la Ley No. 17.616 establece al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Como medida preparatoria, los titulares de los derechos protegidos en esta ley podrán solicitar una inspección judicial con el objeto de constatar los hechos que comprueben infracciones a esta ley.

El Juez podrá decretar el allanamiento de la finca o lugar donde se denuncia que se está cometiendo la infracción, levantando acta donde se describan los hechos constatados y recogiendo, en lo posible, lo que de ellos tengan eficacia probatoria.

La inspección decretada por el Juez no requerirá contracautela.

La inspección judicial tiene carácter reservado y se decretará sin noticia de la persona contra quien se pide".

"ARTÍCULO 48.- El Juez, a instancia del titular del respectivo derecho o de su representante, o entidades de gestión colectiva, podrá ordenar la práctica de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada a los derechos exclusivos del titular y, en particular, las siguientes:

- 1) La suspensión inmediata de las actividades de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita según proceda.
- 2) El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material o equipos empleados para la actividad infractora.
- 3) El embargo de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita o, en su caso, de las cantidades debidas en concepto de remuneración".

También se aplican las normas sobre PROCESO CAUTELAR que contiene el Código General del Proceso:

*"Artículo 311.- Universalidad de la aplicación.*

*311.1 Las medidas cautelares podrán adoptarse en cualquier proceso, tanto contencioso como voluntario.*

*311.2 Se adoptarán en cualquier estado de la causa e incluso como diligencia preliminar de la misma. En este caso, las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los treinta días de cumplidas, condenándose al peticionario al pago de todos los gastos del proceso y de los daños y perjuicios causados.*

*311.3 Las medidas cautelares se decretarán siempre a petición de parte, salvo que la Ley autorice a disponerlas de oficio y se adoptarán, además, con la responsabilidad de quien las solicite."*

*"Artículo 312.- Procedencia.*

*Podrán adoptarse las medidas cautelares cuando el tribunal estime que son indispensables para la protección de un derecho y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.*

*La existencia del derecho y el peligro de lesión o frustración deberán justificarse sumariamente.”*

*“Artículo 316.- Medidas específicas.*

*316.1 El tribunal podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos o secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquiera otra idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar (artículo 312).*

*...”*

*“Artículo 317.- Medidas provisionales y anticipadas.*

*317.1 Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores, podrá el tribunal adoptar las medidas provisionales que juzgue adecuadas o anticipar la realización de determinadas diligencias, para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil reparación o para asegurar provisionalmente la decisión sobre el fondo.*

*317.2 Como medida provisional o anticipada podrá disponerse el remate de bienes que se hubieren embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar cualquiera sea la materia del proceso, que corran riesgo de parecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.*

*.....”*

También como forma de prevenir la comisión de una infracción se puede recurrir siempre que se reúnan los requisitos a las disposiciones de la Ley 16.011, denominada Acción de Amparo:

*“Artículo 1º.- Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (artículo 72), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de "habeas corpus".*

#### **4. Sanciones previstas por la infracción al derecho de autor**

Penalmente está tipificado entre otras conductas, el ejercicio de los derechos patrimoniales del autor sin su consentimiento, cuando se realizan con el ánimo de causar un perjuicio injustificado las penas van de 3 meses a 3 años de penitenciaría y las multas de 10 a 1500 UR.<sup>3</sup>

Asimismo, está dispuesta la confiscación y destrucción, o cualquier otro medio de supresión de las copias de obras o producciones y de sus embalajes o envoltorios en infracción, así como de todos los artículos, dispositivos o equipos utilizados en la fabricación de las mismas.

---

<sup>3</sup> Unidades Reajustables.

La parte lesionada, autor o causahabiente tiene acción civil para conseguir el cese de la actividad ilícita, la indemnización por daños y perjuicios y una multa de hasta diez veces el valor del producto en infracción

Las sanciones también incluyen la publicación del ensayo en los periódicos o revistas y el pago al titular del derecho de autor por daños y perjuicios en reparación del daño, incluyendo gastos legales y pérdida de beneficios para el titular del derecho.

### **5. Condiciones para los extranjeros para gozar de la protección**

Los extranjeros no tienen obligación de obtener permisos especiales. Los documentos de que deben acreditar son los mismos que para los nacionales que acrediten la legitimación que invocan ante las autoridades competentes.

## **III. Aplicación de la ley**

### **1. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor**

- El Consejo de Derechos de Autor.
- Los Juzgados en materia Civil, los que según el monto de la cuantía del asunto se dividen (los que les compete el monto inferior) Juzgados de Paz, y los otros Juzgados Letrados en lo Civil.
- En materia Penal Juzgados Letrados en lo Penal: Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado, con sede en la ciudad de Montevideo, cuya competencia será en el territorio nacional, en los casos que sean cometidos por un grupo delictivo organizado y en los supuestos previstos en ley.

Se está facultado a la persecución de los mismos de oficio (Art. 10 y 105 del Código del Proceso Penal). No requiriendo formalidad alguna, bastando la “notitia criminis” para la actuación de las autoridades, o el conocimiento directo de éstas.

### **2. Aplicación de la ley en las fronteras**

El Tratado ADPIC en su sección 4 cuyo título expresa: *prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera (arts. 51 a 60)* y que ordena su incorporación a las legislaciones internas de cada Estado Miembro. Uruguay incorporo por Ley 16.671, por lo que se pueden aplicar directamente sus disposiciones.

El art. 63 de la ley 9739 fue modificado por el artículo 25 de la ley 17.616 que dispone al respecto lo siguiente:

*“Art 63 (Medidas en frontera). Cuando la Dirección Nacional de Aduanas o los titulares de los derechos protegidos en esta ley que tengan motivos válidos para sospechar que se realiza o prepara la importación al territorio nacional de mercancías que, de acuerdo a los términos de la*

*legislación aplicable, hayan sido fabricadas, distribuidas o importadas o estén destinadas a distribuirse, sin autorización del titular del derecho de propiedad intelectual, podrán requerir ante el Juzgado Letrado competente, que se dispongan medidas especiales de contralor respecto de tales mercancías, secuestro preventivo, o la suspensión precautoria del respectivo despacho aduanero. Deberán presentarse todos los elementos de juicio que den mérito a la sospecha, debiéndose resolver sobre tales medidas dentro del plazo de veinticuatro horas sin más trámite y sin necesidad de contracautela.*

*El Juez podrá dictar las medidas solicitadas, en cuyo caso, una vez cumplidas, serán notificadas a los interesados. Si transcurridos diez días hábiles contados a partir de la notificación al titular del derecho o su representante, no se acreditaren haber iniciado las acciones civiles o penales correspondientes, se dejarán sin efecto las medidas preventivas, disponiéndose el despacho de la mercadería, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido el promotor de las medidas”.*

Tiene la naturaleza de medida cautelar limitado a los derechos de autor y conexos. El ámbito de aplicación espacial de estas medidas de tipo cautelares y provisionales que pasan a integrar el derecho aduanero abarca a todo el territorio nacional, por lo que incluye a mercancías que estén dentro de las Zonas Francas (ley 15.921 del 17 de diciembre de 1987 y modificativa 17.292 del 29 de enero de 2001 art 65). Estas Zonas (cuyas mercancías mientras permanezcan dentro de ellas están amparadas por cierta exención tributaria), los bienes dirigidos a ellas por imperio legal (art. 36) no pueden permanecer en ningún depósito, debiendo cumplir de inmediato con ese fin, por lo que pueden estar dentro de la hipótesis legal de realización o preparación de importación (art. 22 inc. 2 de la ley 15.921) Los que pueden accionar son la Dirección Nacional de Aduanas y/o los titulares de los derechos autor y conexos.

## **IV. Acciones de concientización**

### **1. Campañas de concientización**

Información actualmente no disponible

### **2. Promoción de una explotación lícita**

La Cámara Uruguaya del Disco informó que ante la entrada en vigencia de la Ley No 18.341 a partir del 1º de septiembre de 2008, todos los discos compactos y DVD que contengan producciones musicales y cinematográficas pasarán a comercializarse sin el impuesto al valor agregado (IVA).

Esta medida impulsada por el gobierno uruguayo, está destinada a favorecer la producción y comercialización de estos bienes culturales de primera línea, equiparándolos al tratamiento tributario que históricamente han tenido los libros en ese país.

Todas las compañías discográficas uruguayas y extranjeras que operan en ese país, trasladarán íntegramente esta exoneración a los precios finales de venta de sus productos en el mercado.

La búsqueda de abaratar en todo lo posible el precio al público de los discos y DVD originales se suma a la permanente batalla que libra a diario la Cámara Uruguaya del Disco contra la piratería fonográfica a fin de preservar y estimular la rica producción musical de los creadores uruguayos.

### **3. Asociaciones y organismos encargados de promoción y concientización**

La Comisión Permanente de la Defensa de los Derechos de la Propiedad Intelectual tiene como cometidos analizar, evaluar y realizar el seguimiento de los delitos violatorios a las leyes, normas y decretos, además de generar propuestas para optimizar la labor y proyectar administrativamente las mismas o proponer modificaciones legislativas al Poder Ejecutivo para su tratamiento.

Depende del Ministerio del Interior. La Comisión está integrada por la Cámara Uruguaya del Disco; Unión Uruguaya del Video; Centro Cinematográfico del Uruguay; Software Legal Uruguay; Cikato Abogados; Asociación General de Autores del Uruguay; Asociación Uruguaya para la Tutela Organizada de los Derechos Reprográficos; Secretaría de Comisiones del Ministerio del Interior; Jefatura de Policía de Montevideo.

### **4. Buenas prácticas en materia de derecho de autor**

Información actualmente no disponible

## V. Desarrollo de habilidades

### 1. Formación

La guía para derecho de autor de los nuevos creadores, *Los oficios de la Imaginación*, logró replicarse en Uruguay. El documento elaborado por iniciativa de la Unesco y la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia y, redactado por Yolanda Reyes, autora colombiana reconocida por sus obras de literatura infantil y juvenil, fue presentado por el Plan Nacional de Lectura del Ministerio de Educación y Cultura de ese país.

El objetivo de replicar la experiencia en Uruguay es lograr que 4.000 escuelas públicas, 2.000 liceos y 1.000 centros técnicos aborden la formación en el tema de derechos de autor y los derechos conexos en sus aulas.

### 2. Creación de servicios especializados y grupos intersectoriales

Información actualmente no disponible

### 3. Buenas prácticas

Información actualmente no disponible

## VI. Otras medidas

### 1. MTP/DRM

Artículo 46 de la Ley 9.739 modificado por la Ley 17.616, literales B) y D) establece al respecto lo siguiente:

*“B) Con la misma pena será castigado el que fabrique, importe, venda, dé en arrendamiento o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o productos, los componentes o herramientas de los mismos o preste cualquier servicio cuyo propósito sea impedir, burlar, eliminar, desactivar o eludir de cualquier forma, los dispositivos técnicos que los titulares hayan dispuesto para proteger sus respectivos derechos.”*

*“D) Será sancionado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría quien altere o suprima, sin autorización del titular de los derechos protegidos por esta ley, la información electrónica colocada por los titulares de los derechos de autor o conexos, para posibilitar la gestión de sus derechos patrimoniales y morales, de modo que puedan perjudicarse estos derechos. La misma pena se aplicará a quien distribuya, importe con fines de distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras, interpretaciones o fonogramas, sabiendo que la información electrónica colocada por los titulares de derechos de autor o conexos, ha sido suprimida o alterada sin autorización.”*

Estas disposiciones tienen su fuente en los artículos 11 y 12 del Tratado de la OMPI sobre

derechos de autor (TODA/WCT) y en los artículos 18 y 19 del Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (TOIEF/WPPT) comúnmente llamados “Tratados de Internet” del año 1996 adoptados y suscritos por Uruguay en la Conferencia Diplomática de Ginebra del 2 al 20 de diciembre de 1996. Luego de 11 años de ambas suscripciones solamente ha sido ratificado el primero de los nombrados (ley 18.036 de 20/10/06), estando en etapa de depósito por Cancillería y que una vez efectivizado recién a los tres meses Uruguay será Estado Parte. (TODA/WCT art 21.ii).

## **2. Sistemas de otorgamiento de licencias**

Información actualmente no disponible

## **3. Discos ópticos**

Información actualmente no disponible

## **4. Hotlines (líneas telefónicas de asistencia)**

Información actualmente no disponible

## **5. Contactos útiles**

Leyes uruguayas <http://www.presidencia.gub.uy/web/pages/legal.htm#ley>

Ministerio de educación y cultura <http://www.mec.gub.uy/>

Consejo de derechos de autor <http://www.mec.gub.uy/cda/index.htm>

Mercosur: <http://www.mercosur.int/msweb/>

Portal del Estado: <http://www.uruguay.gub.uy>